



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 26/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00219	Ejecutivo Singular	TERESA - CERON GARZON vs GLORIA - VELA DE REY	Auto modifica liquidacion credito	25/08/2021
5200141 89002 2019 00395	Sucesion	WALTER HUMBERTO MORENO NARVAEZ vs MARIA ARCELIA MORENO DE BOLAÑOS	Auto ordena notificar por aviso y otro	25/08/2021
5200141 89002 2020 00061	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LUIS CARLOS GOMEZ CEPEDA	Auto nombra curador ad litem	25/08/2021
5200141 89002 2020 00180	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs MONICA SORAY OLIVA	Auto nombra curador ad litem	25/08/2021
5200141 89002 2020 00291	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JAMES ORLANDO SANCHEZ	Auto nombra curador ad litem	25/08/2021
5200141 89002 2020 00292	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LUIS ALVARO ESCOBAR URBANO	Auto nombra curador ad litem	25/08/2021
5200141 89002 2020 00373	Ejecutivo Singular	SUCESIÓN DEL CAUSANTE EDGAR JAIME SUAREZ ENRÍQUEZ vs KATHERIN DAYANA SANCHEZ DELGADO	Auto aprueba liquidación de costas	25/08/2021
5200141 89002 2020 00411	Ejecutivo Singular	DORA ILIA GUERRERO LUNA vs LUIS EDGAR REINA FIGUEROA	Auto ordena emplazamiento	25/08/2021
5200141 89002 2021 00071	Ejecutivo Singular	DORA ILIA GUERRERO LUNA vs JORGE ENRIQUE - GUERRERO ROSERO	Auto ordena emplazamiento	25/08/2021
5200141 89002 2021 00135	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs PAOLA ANDREA ORTIZ MARCILLO	Auto requiere parte demandante	25/08/2021
5200141 89002 2021 00284	Ejecutivo con Título Hipotecario	JEAN GEORGE - GRIJALBA BOLAÑOS vs MARÍA MARLENI VALDES SAVEDRA	Auto ordena emplazamiento	25/08/2021
5200141 89002 2021 00450	Ejecutivo Singular	MICREDITOYA MICROFINANCIERA S.A.S vs ARGELINA - GUALGUAN PAZ	Auto inadmite demanda	25/08/2021
5200141 89002 2021 00451	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A vs GLADIS - MALLAMA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/08/2021
5200141 89002 2021 00452	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JAIVER CAÑON SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/08/2021
5200141 89002 2021 00453	Ejecutivo Singular	CIELO ANGELA RODRIGUEZ vs CARLOS DANIEL CABEZA NARVAEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2021 00455	Ejecutivo Singular	DARIO ALEJANDRO PERENGUEZ TABARES vs JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/08/2021
5200141 89002 2021 00456	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y vs FLORINDA FIDELIA CAICEDO TAPIA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/08/2021
5200141 89002 2021 00457	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y vs I.P.S. LOS ANGELES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/08/2021
5200141 89002 2021 00458	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs CLAUDIA LUCIA FORIGUA CORTES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/08/2021
5200141 89002 2021 00460	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MENESES ALAVA vs GERLY MARCELA DELGADO DÍAZ	Auto que libra mandamiento de pago decreta medidas cautelares, y concede amparo de pobreza	25/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 24 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el apoderado demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada en función del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00135-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA
Demandado:	Paola Andrea Ortiz Marcillo

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada PAOLA ANDREA ORTIZ MARCILLO, en función del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico: paortiz1987@hotmail.com, atendiendo lo ordenado en el auto precedente.

De la revisión de los documentos allegados, esta Judicatura encuentra que, si bien es cierto el abogado OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, remitió al correo institucional de este Despacho la captura de pantalla correspondiente al envío de la notificación a la demandada; cierto es también que no adjunta la comunicación, en donde conste que le haya sido informado a la señora PAOLA ANDREA ORTIZ MARCILLO, la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia que debe ser notificada (Art. 291 C.G del P), donde además se pueda verificar que, le haya sido indicado el termino de ley en el que se entiende surtida la notificación y los medios electrónicos habilitados con los que cuenta para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que en su parte pertinente reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.
(Destaca el Juzgado).

Se advierte, además, que no reposa en el plenario, prueba que acredite el acuse de recibo sea manual o automático, la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará requerir al apoderado demandante para lo de su cargo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho; la comunicación y anexos que fueron enviados a la demandada PAOLA ANDREA ORTIZ MARCILLO, a través de la dirección electrónica autorizada para efectos de notificación: paortiz1987@hotmail.com y prueba que acredite, el acuse de recibo sea manual o automático, la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020; con el fin de corroborar que la notificación se haya surtido en debida forma y continuar con el trámite correspondiente.

En caso de que NO haya sido surtida la notificación personal en debida forma, sírvase realizar nuevamente las diligencias tendientes a la notificación de la ejecutada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Además de lo previsto en la normatividad vigente, deberá indicarle a la demandada, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 y/o a través del correo electrónico institucional: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la apoderada demandante allega constancia de notificación personal, solicitando el emplazamiento de los herederos de la causante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Sucesión Intestada
Expediente:	520014189002-2019-00395-00
Demandante:	Walter Humberto Moreno Narváez
Causante:	María Arcelia Moreno de Bolaños

ORDENA NOTIFICAR POR AVISO Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante allega constancia de envío de la comunicación para notificación personal a los señores JESÚS ARMANDO MORENO Y JOSÉ FERNANDO MENESES MORENO, como hijos de la causante, solicitando su emplazamiento.

Revisada las constancias de envío de la comunicación se evidencia que la misma fue recibida en la dirección que se indica en la demanda, sin embargo los citados no han comparecido a notificarse del presente asunto encontrándose vencido el termino, por lo tanto será procedente requerir a la parte demandante con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, para que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación por aviso de los señores JESÚS ARMANDO MORENO Y JOSÉ FERNANDO MENESES MORENO, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P. que reza:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

(...)

Cabe advertir que solo hay lugar a efectuar emplazamiento para notificación personal, cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, ya que de lo contrario será improcedente el emplazamiento para tal fin.

Por otro lado, de la revisión del expediente esta Judicatura encuentra, que mediante auto de 10 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto, sin embargo, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020 no se hace necesaria la publicación en los medios que refiere el numeral tercero de la providencia precitada. en razón de ello se ordenará la inclusión de los sujetos emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el Decreto antes citado

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la apoderada demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación por aviso de los señores JESÚS ARMANDO MORENO Y JOSÉ FERNANDO MENESES MORENO acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G.P..

SEGUNDO.- PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada MARÍA MERLENI VALDÉS SAVEDRA. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00284-00
Demandante:	Jean George Grijalva Bolaños
Demandado:	María Merleni Valdés Savedra

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada MARÍA MERLENI VALDÉS SAVEDRA, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "SERVITEM LTDA", regresó la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación "NO RESIDE".

Así las cosas, ante el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde la demandada precitada pueda ser notificada, conforme a la manifestación de la parte ejecutante; entendiéndose bajo gravedad de juramento, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de la demandada MARÍA MERLENI VALDÉS SAVEDRA, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la parte demandada MARÍA MERLENI VALDÉS SAVEDRA, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado MARÍA MERLENI VALDÉS SAVEDRA.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado JORGE ENRIQUE GUERRERO. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00071-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Jorge Enrique Guerrero

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado JORGE ENRIQUE GUERRERO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS", regresó la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación "DESTINATARIO DESCONOCIDO".

Así las cosas, ante el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde el demandado precitado pueda ser notificado, conforme a la manifestación expresa bajo gravedad de juramento de la parte ejecutante, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del demandado JORGE ENRIQUE GUERRERO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la parte demandada JORGE ENRIQUE GUERRERO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado JORGE ENRIQUE GUERRERO.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado LUÍS EDGAR REINA FIGUEROA . Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00411-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Luís Edgar Reina Figueroa

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado LUÍS EDGAR REINA FIGUEROA, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS”, regresó la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

Así las cosas, ante el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde el demandado precitado pueda ser notificado, conforme a la manifestación expresa bajo gravedad de juramento de la parte ejecutante, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del demandado LUÍS EDGAR REINA FIGUEROA, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la parte demandada LUÍS EDGAR REINA FIGUEROA, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado LUÍS EDGAR REINA FIGUEROA.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00458-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Claudia Lucia Forigua Cortes

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora CLAUDIA LUCIA FORIGUA CORTES, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora CLAUDIA LUCIA FORIGUA CORTES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.151.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora CLAUDIA LUCIA FORIGUA CORTES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00452-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Javier Cañón Sánchez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra del señor JAVIER CAÑÓN SÁNCHEZ, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JAVIER CAÑÓN SÁNCHEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.155.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JAVIER CAÑÓN SÁNCHEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de agosto de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00455-00
Demandante:	Dario Alejandro Perenguez Tabares
Demandado:	Jaisson David Oñate Hinojosa

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante DARIO ALEJANDRO PERENGUEZ TABARES las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 3.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 6 de enero de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 2

- a. \$ 2.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 22 de enero de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

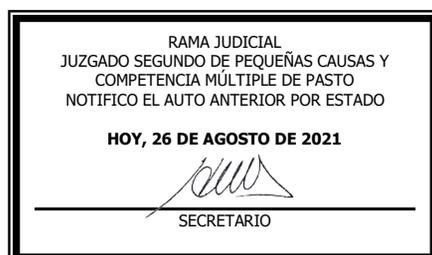
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho IVÁN LENIN MUÑOZ M., portador de la T. P. No. 145.777 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de agosto de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00453-00
Demandante:	Cielo Ángela Rodríguez
Demandado:	Carlos Daniel Cabezas y Juan Carlos Riascos

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores CARLOS DANIEL CABEZAS Y JUAN CARLOS RIASCOS, para que en el término de los cinco

días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante CIELO ÁNGELA RODRÍGUEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 28 de abril de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores CARLOS DANIEL CABEZAS Y JUAN CARLOS RIASCOS, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho ANDRÉS DELGADO LÓPEZ, portador de la T. P. No. 117.085 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la señora CIELO ÁNGELA RODRÍGUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00457-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Social Mayorista
Demandado:	Institución Prestadora de Salud I.P.S Los Ángeles

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL MAYORISTA, a través de apoderado judicial, en contra de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD I.P.S LOS ÁNGELES., legalmente representada por la señora MARÍA OLAISE CORTES RODRÍGUEZ con base en una factura de venta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título valor aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 774 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD I.P.S LOS ÁNGELES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL MAYORISTA, las siguientes sumas de dinero en base al título valor:

Factura de venta No. D-544

- a. \$ 9.098.210 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 10 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD I.P.S LOS ÁNGELES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO, portador de la T.P No. 248.062 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2021-00457-00
Asunto: Libra mandamiento de pago - Decreta medida cautelar

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE AGOSTO DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, y remitido a este Despacho a través de oficina judicial. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00456-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos "COFIJURÍDICO"
Demandado:	Florinda Fidela Caicedo Tapia

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora FLORINDA FIDELA CAICEDO TAPIA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS
"COFIJURIDICO", las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 442014108866

- a. Por concepto de capital de las cuotas causadas y no pagadas-:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1 de septiembre de 2019	\$ 269.455
1 de octubre de 2019	\$ 273.022
1 de noviembre de 2019	\$ 276.646
1 de diciembre de 2019	\$ 280.329
1 de enero de 2020	\$ 284.070
1 de febrero de 2020	\$ 287.871
1 de marzo de 2020	\$ 291.732
1 de abril de 2020	\$ 295.656
1 de mayo de 2020	\$ 299.642
1 de junio de 2020	\$ 303.692
1 de julio de 2020	\$ 307.807
1 de agosto de 2020	\$ 311.988
1 de septiembre de 2020	\$ 316.236
1 de octubre de 2020	\$ 320.551
1 de noviembre de 2020	\$ 324.936
1 de diciembre de 2020	\$ 329.391
1 de enero de 2021	\$ 333.917
1 de febrero de 2021	\$ 338.515
1 de marzo de 2021	\$ 343.187
Total	\$ 5.788.643

- b. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por los intereses de plazo, causados desde el 1º de septiembre de 2019 hasta el 1º de marzo de 2021:

FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES DE PLAZO
1 de septiembre de 2019	\$ 113.902
1 de octubre de 2019	\$ 110.335
1 de noviembre de 2019	\$ 106.711
1 de diciembre de 2019	\$ 103.028
1 de enero de 2020	\$ 99.287
1 de febrero de 2020	\$ 95.486
1 de marzo de 2020	\$ 91.625
1 de abril de 2020	\$ 87.701
1 de mayo de 2020	\$ 83.715
1 de junio de 2020	\$ 79.665
1 de julio de 2020	\$ 75.550
1 de agosto de 2020	\$ 71.369
1 de septiembre de 2020	\$ 67.121
1 de octubre de 2020	\$ 62.806
1 de noviembre de 2020	\$ 58.421
1 de diciembre de 2020	\$ 53.966

1 de enero de 2021	\$ 49.440
1 de febrero de 2021	\$ 44.482
1 de marzo de 2021	\$ 40.170
Total	\$ 1.495.140

- d. \$ 2.539.502 por concepto de capital acelerado
- e. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora FLORINDA FIDELA CAICEDO TAPIA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho NHORA PATRICIA PÉREZ BOHORQUEZ, portadora de la T. P. No. 198.462 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS “COFIJURÍDICO” de la cual es la Representante Legal Especial, con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00451-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Gladys del Carmen Mallama

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra de la señora GLADYS DEL CARMEN MALLAMA, con fundamento en una factura de energía.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 y con los requisitos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente

DECISIÓN

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora GLADYS DEL CARMEN MALLAMA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.023.250, por concepto de energía activa sencilla monomía, contribución, recargo por mora, ajuste monetario, recargo sobretasa y alumbrado público.
- b. Por intereses moratorios sobre el capital que corresponda al ÍTEM denominado energía activa sencilla monomía, que se generen a partir de la fecha del mandamiento de pago hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la ejecutada GLADYS DEL CARMEN MALLAMA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, le indicará a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho NIQUEL HUGO ROSERO FUENMAYOR, portador de la T. P No. 157.812 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de agosto de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00460-00
Demandante:	Luís Eduardo Meneses Álava
Demandado:	Gerly Marcela Delgado Díaz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otra parte, el señor LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora GERLY MARCELA DELGADO DÍAZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 7.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses plazo desde el 10 de octubre de 2018, hasta el 10 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 11 de agosto de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora GERLY MARCELA DELGADO DÍAZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al

abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado que lo represente, porque no solicita, y en tratándose de un proceso de mínima cuantía se puede actuar en causa propia

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA, portador de la T. P. No. 319.991 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00450-00
Demandante:	Micrédito Microfinanciera S.A.S.
Demandado:	Argelina Gualguan Paz, Jesús Manuel Salas Bolaños y Victoria Luz Gualguan Paz.

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el MICRÉDITOYA MICROFINANCIERA S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de los señores ARGELINA GUALGUAN PAZ, JESÚS MANUEL SALAS BOLAÑOS Y VICTORIA LUZ GUALGUAN PAZ, con fundamento en un pagaré.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

Se observa que el pagaré base de recaudo fue suscrito por \$ 11.631.525, para ser descargado en 36 cuotas mensuales que incluyen capital e intereses; sin embargo, en el acápite de pretensiones el demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 14.861.228, lo que contraviene la literalidad del título, y los supuesto facticos expuestos, teniendo en cuenta el valor de las cuotas en mora que facultan el uso de la cláusula aceleratoria, por lo tanto se hace necesario que la parte demandante, aclare los aspectos que aquí se recalcan.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

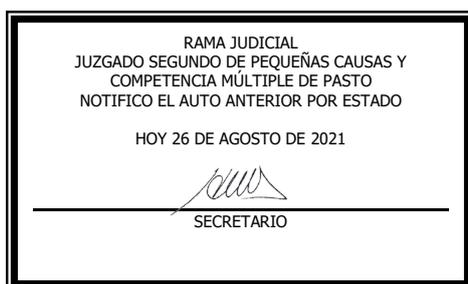
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo

TERCERO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA FERNANDA SALAZAR BURBANO, portadora de la T. P. No. 156.409 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de MICRÉDITOYA MICROFINANCIERA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00219 - 00.
Demandante:	Teresa de Jesús Cerón Garzón.
Demandado:	Gloria Alicia del Carmen Vela de Rey.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Al revisar dicha liquidación, el Juzgado encuentra lo siguiente:

Se han indicado meses de 31, 28, 29 y 20 días, cuando en realidad un año se toma como la suma de doce meses, simplificando la duración de esos meses y haciéndolos todos iguales a 30 días, así las cosas, todos los meses duran igual y suponen un total de 360 días al año, para el cálculo de intereses bancarios y descuentos.

Además, los intereses de mora liquidados desde el 1º de marzo al 31 de octubre de 2016, si bien se realizan de acuerdo a la tasa de interés autorizada por la Superfinanciera, lo cierto es que los valores arrojados luego de multiplicar la tasa respectiva con el capital, se tornan equívocos. Finalmente, la liquidación se realiza hasta el 31 de julio de 2020, pero fue presentada el 10 de julio de 2020. En tal razón, el Juzgado no aprobará la liquidación presentada y ordenará su modificación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR, la liquidación del crédito, cuyos valores quedan de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
5/03/2015	al	31/03/2015	27	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 151.278,75
1/04/2015	al	30/04/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 169.487,50
1/05/2015	al	31/05/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 169.487,50
1/06/2015	al	30/06/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 169.487,50
1/07/2015	al	31/07/2015	30	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 168.525,00
1/08/2015	al	31/08/2015	30	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 168.525,00
1/09/2015	al	30/09/2015	30	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 168.525,00
1/10/2015	al	31/10/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 169.137,50
1/11/2015	al	30/11/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 169.137,50
1/12/2015	al	31/12/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 169.137,50
1/01/2016	al	31/01/2016	30	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 172.200,00
1/02/2016	al	29/02/2016	30	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 172.200,00
1/03/2016	al	31/03/2016	30	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 172.200,00
1/04/2016	al	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 179.725,00
1/05/2016	al	31/05/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 179.725,00
1/06/2016	al	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 179.725,00
1/07/2016	al	31/07/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 186.725,00
1/08/2016	al	31/08/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 186.725,00
1/09/2016	al	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 186.725,00
1/10/2016	al	31/10/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 192.412,50
1/11/2016	al	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 192.412,50
1/12/2016	al	31/12/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 192.412,50
1/01/2017	al	31/01/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 195.475,00
1/02/2017	al	28/02/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 195.475,00
1/03/2017	al	31/03/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 195.475,00
1/04/2017	al	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 195.387,50
1/05/2017	al	31/05/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 195.387,50
1/06/2017	al	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 195.387,50
1/07/2017	al	31/07/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 192.325,00
1/08/2017	al	31/08/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 192.325,00
1/09/2017	al	30/09/2017	30	1155/17	21,48%	2,685000%	\$ 187.950,00
1/10/2017	al	31/10/2017	30	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 185.062,50
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 183.400,00
1/12/2017	al	31/12/2017	30	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 181.737,50
1/01/2018	al	31/01/2018	30	1890/18	20,69%	2,586250%	\$ 181.037,50
1/02/2018	al	28/02/2018	30	0131/18	21,01%	2,626250%	\$ 183.837,50
1/03/2018	al	31/03/2018	30	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 180.950,00
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 179.200,00
1/05/2018	al	31/05/2018	30	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 178.850,00
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 177.450,00

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 - 2017 - 00219 - 00.
Asunto: Modifica liquidación del crédito.

1/07/2018	al	31/07/2018	30	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 175.262,50
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 174.475,00
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 173.337,50
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 171.762,50
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 170.537,50
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 169.750,00
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	2,395000%	\$ 167.650,00
1/02/2019	al	28/02/2019	30	0111/19	19,70%	2,462500%	\$ 172.375,00
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,421250%	\$ 169.487,50
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 169.050,00
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,417500%	\$ 169.225,00
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,412500%	\$ 168.875,00
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 168.700,00
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 169.050,00
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 169.050,00
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 167.125,00
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 166.512,50
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 165.462,50
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 164.237,50
1/02/2020	al	29/02/2020	30	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 166.775,00
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 165.812,50
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 163.537,50
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 159.162,50
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 158.550,00
1/07/2020	al	10/07/2020	10	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 52.850,00
TOTAL DIAS							1.927
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 11.331.241,25
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA							\$ 18.331.241,25

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY, 26 DE AGOSTO 2021.

SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00292-00
Demandante:	COFINAL LTDA
Demandado:	Luis Álvaro Escobar Urbano

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 19 de mayo de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor LUIS ÁLVARO ESCOBAR URBANO, al profesional del derecho MARIO ROMAN BARAHONA HOYOS, quien puede ser localizado en la carrera 22 No. 17-27 of. 312 Edificio Orient, celular: 3017604018, correo electrónico: mbh4444@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

la parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00291-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	James Orlando Sánchez Rosero

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 21 de abril de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor JAMES ORLANDO SÁNCHEZ ROSERO, al profesional del derecho ALFONSO HUERTAS ZURA, quien puede ser localizado en la Carrera 24 No. 19-33 of. 217 Ed. Pasto Plaza, contactos: 7225361 - 3157502565, correo electrónico: litigarhuertastorresabogados@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

la parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00180-00
Demandante:	Gladis del Carmen Benavides Ibarra
Demandado:	Mónica Zoray Oliva.

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 30 de junio de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la señora MÓNICA ZORAY OLIVA, al profesional del derecho DUBIER NASPIRAN SALAS, quien puede ser localizado en Carrera 22 No. 1-02 B/ Bachue, celular: 3177140741, correo electrónico: dubierns@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

la parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00061-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINA L LTDA .
Demandado:	Luís Carlos Gómez Cepeda

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 21 de abril de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor LUÍS CARLOS GÓMEZ CEPEDA, al profesional del derecho DANNY MIGUEL JARAMILLO, quien puede ser localizado en la carrera 16 No. 25-37, celular: 3155320903, correo electrónico: dannymigueljm@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

la parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para que proceda a fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00373 - 00.
Demandante:	Sucesión del causante Edgar Jaime Suarez Enríquez.
Demandada:	Katheryn Dayana Sánchez Delgado.

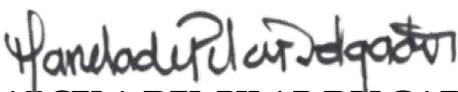
FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 136.323,9 que equivale al 7% del valor establecido en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

CONDENAR a la parte ejecutada, señora KATHERYN DAYANA SÁNCHEZ DELGADO, al pago de \$ 136.323,9; por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, que corresponden al 7% del valor de las pretensiones señaladas en el correspondiente mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00373 - 00.
Demandante:	Sucesión del causante Edgar Jaime Suarez Enríquez.
Demandada:	Katheryn Dayana Sánchez Delgado.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO:	\$136.323.9
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:	
- Citación para notificación personal a la demandada - Flio. 34.	\$7.000.00
- Notificación por aviso - Flio. 39.	\$7.000.00
- Certificado de tradición motocicleta JZA60E.	\$21.600.00
TOTAL	\$171.923.9

**SON: CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS
CON NUEVE CENTAVOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta al señor Juez.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00373 - 00.
Demandante:	Sucesión del causante Edgar Jaime Suárez Enríquez.
Demandada:	Katheryn Dayana Sánchez Delgado.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

